



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-1/2024

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
ZACATECAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO ALBERTO
CENTENO ALVARADO Y GUILLERMO
REYNA PÉREZ GÜEMES

Monterrey, Nuevo León, a 11 de enero de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la resolución del Tribunal de Zacatecas, que confirmó el oficio de la Comisión de Precampañas del OPLE en el que se rechazó la petición del Partido Encuentro Solidario, de aprobar el 3 de marzo, como fecha de designación de candidaturas o finalización de su procedimiento interno de selección para el proceso electoral 2023-2024 y, por ende, le pidió estar a lo dispuesto en el Reglamento de Precampañas en cuanto a que la conclusión de dicho proceso debía ser el 15 de febrero, como si se tratara de una asamblea electoral o jornada comicial interna; al señalar, el Tribunal Local, a) que efectivamente, el plazo para la elección, selección o designación de candidaturas partidistas se definió desde la emisión acuerdo que modificó los plazos de las precampañas, en el artículo 31 del Reglamento de precampañas y; b) sin embargo, no podía analizar la constitucionalidad de dicho precepto, porque esa norma se encuentra firme, al no haber sido controvertida, y por ende, en su concepto, actualmente, no podría ser revisada.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que, a diferencia de lo determinado por el Tribunal Local, con independencia de la posibilidad jurídica de impugnar una norma reglamentaria con motivo de su aprobación (como pudo ser al emitirse el reglamento que la prevé), la doctrina judicial electoral estima también válida la posibilidad de revisar la regularidad constitucional de una norma cuando se aplica a una situación concreta, como ocurre en este caso, en el que el partido impugnante reclama la determinación de la Comisión de Precampañas, en la que rechazó su petición sobre la fecha de definición de candidaturas, al indicarle que debía estarse a lo previsto, principalmente, en el artículo 31 del Reglamento de Precampañas, bajo la consideración de que ese precepto finalmente regula el plazo máximo de finalización de los procesos internos de selección de candidaturas y etapa de precampañas.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2

Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	4
Apartado I. Decisión.....	5
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....	6
1. Marco o criterio jurisprudencial sobre los actos de aplicación.....	6
2. Caso concreto.....	7
3. Valoración.....	8
Apartado III. Efectos.....	11
Resuelve.....	11

	Glosario
Comisión de precampañas:	Comisión de Precampañas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local/Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Zacatecas.
INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios de impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley local	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
PES:	Partido Encuentro Solidario Zacatecas.
Reglamento de precampañas:	Reglamento de precampañas para el Estado de Zacatecas.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal de Zacatecas/Local/responsable:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Competencia y procedencia

2 **1. Competencia.** La Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político local contra una sentencia del Tribunal Local que confirmó el oficio de la Comisión de precampañas del OPLE por el que le solicitó modificar las fechas de su procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Zacatecas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión correspondiente.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 20 de noviembre de 2023³, dio inicio el proceso electoral concurrente 2023-2024 en el Estado de Zacatecas, para renovar 30 diputaciones y 58 ayuntamientos.

2. El 20 de octubre, el Instituto Local aprobó modificaciones, adiciones y derogaciones al Reglamento de precampañas, destacadamente, se modificó el artículo 31⁴ respecto la fecha límite para celebrar asambleas electorales o jornada comicial interna (Acuerdo ACG-IEEZ-051/IX/2023⁵).

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

⁴ Artículo 31

3. El 13 de diciembre, el PES informó al OPLE que el método de selección de candidaturas para el proceso electoral en Zacatecas sería la designación directa por parte del Comité Directivo Estatal de ese partido, el cual finalizaría el 3 de marzo de 2024 con el Dictamen de designación y entrega de constancias respectivas.

4. El 15 de diciembre, la Comisión de precampañas le solicitó al PES⁶ observar lo dispuesto en los artículos 131, numeral 3 de la Ley Local⁷, 11, numeral 1, fracciones IV, VI⁸; 15, numeral 1, fracción III⁹ y 31¹⁰ del Reglamento de Precampañas para efecto de modificar las fechas de su procedimiento interno de selección de candidaturas, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en esa entidad, lo que implicaba culminar con las designaciones el 15 de febrero de 2024.

II. Impugnación local

1. En desacuerdo con lo anterior, el 20 de diciembre, el PES interpuso recurso de revisión argumentando fundamentalmente que incorrectamente el Instituto electoral le pidió ajustar los plazos para realizar su proceso de designación directa de candidaturas, entre otras cuestiones, el partido refiere que:

i) La Comisión de precampañas no precisa los preceptos legales que le permitan equiparar una designación directa con otros de selección de candidaturas, así como, que dicha comisión tampoco expuso los motivos para encuadrar el método de designación directa con una asamblea electoral o jornada comicial interna.

3

1. La asamblea electoral estatal, distrital y/o municipal o, en su caso, la jornada comicial interna, deberá celebrarse a más tardar el **quince de febrero de dos mil veinticuatro**.

⁵ Consultable en el siguiente enlace: https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/20112023_3/acuerdos/ACGIEEZ051X2023.pdf?1704400655

⁶ Mediante el OFICIO-IEEZ-CP-029/2023, el cual le fue notificado al día siguiente.

⁷ ARTÍCULO 131

Precampañas. Propósito [...]

3. Al menos 20 días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el numeral anterior, cada partido político determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno, el método o métodos que serán utilizados, la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, en su caso, la realización de la jornada comicial interna. [...]

⁸ Artículo 11

1. Los partidos políticos comunicarán al Consejo General, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la determinación del procedimiento aplicable para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, y a más tardar el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, por lo menos lo siguiente: [...]

IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; [...]

VI. La fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital y/o municipal o, en su caso, de la realización de la jornada comicial interna; [...]

⁹ Artículo 15

1. Una vez que la Comisión reciba la documentación señalada en los artículos 12 y 13 del presente reglamento que la Secretaria o el Secretario Ejecutivo le turne, realizará lo siguiente: [...]

III. En caso de omisiones, la Comisión notificará al partido político para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, manifieste lo que a su interés convenga. En este caso, el partido político podrá presentar otra convocatoria, siempre y cuando se realice en los términos y plazos previstos por la Ley Electoral y este Reglamento. [...]

¹⁰ Artículo 31

1. La asamblea electoral estatal, distrital y/o municipal o, en su caso, la jornada comicial interna, deberá celebrarse a más tardar el quince de febrero de dos mil veinticuatro.

ii) Por otra parte, sostiene que los artículos que establecen la celebración de asambleas y jornada internas son inconstitucionales, porque lo limitan a llevar a cabo su proceso de designación directa de candidaturas.

2. El 29 de diciembre, el **Tribunal de Zacatecas emitió sentencia**¹¹ en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio (TRIJEZ-RR-008/2023).

II. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Inconforme con la decisión del Tribunal Local, el 2 de enero de 2021, el PES promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal de Zacatecas, dirigido a esta Sala Monterrey.

2. El 4 de enero de 2024, se recibió en esta Sala Monterrey el medio de impugnación. La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-JRC-1/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

4

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada.** El Tribunal de Zacatecas confirmó el oficio de la Comisión de precampañas del OPLE por el que le solicitó al partido actor observar lo dispuesto en el Reglamento de Precampañas para efecto de modificar las fechas de su procedimiento interno de selección de candidaturas, en el proceso electoral 2023-2024, en cuanto a que debía ajustar la fecha máxima de conclusión como si se tratara de una asamblea electoral o jornada comicial interna; ello, porque el Tribunal local consideró que las fechas que tienen los partidos para la selección de sus candidaturas se establecieron en una determinación que se encuentra firme y no fue controvertida, sin que sea válido que, posteriormente, el partido controvierta una actuación que se origine en consecuencia del referido reglamento.

2. **Pretensión y planteamientos.** El PES pretende que se revoque la resolución controvertida, para lo cual alega, en esencia, que, a diferencia de lo decidido por el Tribunal de Zacatecas, la solicitud para modificar los plazos para su proceso interno de selección de candidaturas sí le genera una afectación por ser un acto concreto de aplicación de normas. Adicionalmente, solicita que esta Sala Monterrey en plenitud de jurisdicción *ordene a la Comisión de precampañas que tenga por registradas las fechas previstas para el desarrollo de las fases del*

¹¹ La cual fue notificada a la parte actora en esa misma fecha, como se advierte de la cédula y razón de notificación personal, visibles a fojas 226 y 227 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



proceso de designación que le fueron informadas e inaplique los artículos 131, numeral 4 de la Ley local y 31 del Reglamento de precampañas.

3. Cuestiones a resolver. A partir de las consideraciones sustentadas por el Tribunal Local y los planteamientos expuestos por el partido impugnante, esta Sala Monterrey debe establecer si fue correcta la determinación del Tribunal de Zacatecas de confirmar el oficio de la Comisión de Precampañas por el que le solicitó ajustar los plazos de su proceso interno de selección de candidaturas, sobre la base de que el acuerdo del Consejo General por el que se modificaron los plazos de las precampañas era la oportunidad para impugnarlo y, al no hacerlo, la fecha límite para concluir los procesos internos de selección de candidaturas adquirió definitividad y firmeza.

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **revocarse** la resolución del Tribunal de Zacatecas, que confirmó el oficio de la Comisión de Precampañas del OPLE en el que se rechazó la petición del Partido Encuentro Solidario, de aprobar el 3 de marzo, como fecha de designación de candidaturas o finalización de su procedimiento interno de selección para el proceso electoral 2023-2024 y, por ende, le pidió estar a lo dispuesto en el Reglamento de Precampañas en cuanto a que la conclusión de dicho proceso debía ser el 15 de febrero, como si se tratara de una asamblea electoral o jornada comicial interna; al señalar, el Tribunal Local, a) que efectivamente, el plazo para la elección, selección o designación de candidaturas partidistas se definió desde la emisión acuerdo que modificó los plazos de las precampañas, en el artículo 31 del Reglamento de precampañas, y b) sin embargo, no podía analizar la constitucionalidad de dicho precepto, porque esa norma se encuentra firme, al no haber sido controvertida, y por ende, en su concepto, actualmente, no podría ser revisada.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que, a diferencia de lo determinado por el Tribunal Local, con independencia de la posibilidad jurídica de impugnar una norma reglamentaria con motivo de su aprobación (como pudo ser al emitirse el reglamento que la prevé), la doctrina judicial electoral estima también válida la posibilidad de revisar la regularidad constitucional de una norma cuando se aplica a una situación concreta, como ocurre en este caso, en el que el partido impugnante reclama la determinación de la Comisión de Precampañas, en la que rechazó su petición sobre la fecha de definición de candidaturas, al indicarle que debía estarse a lo previsto, principalmente, en el artículo 31 del Reglamento de Precampañas, bajo la consideración de que ese precepto finalmente regula el plazo máximo de finalización de los procesos internos de selección de candidaturas y etapa de precampañas.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre los actos de aplicación

En un estado democrático, las normas pueden ser impugnadas como una garantía del derecho de acceso a la justicia o una tutela judicial efectiva.

En términos generales, la doctrina ha desarrollado los conceptos de normas autoaplicativas o heteroaplicativas para referirse a los tipos de afectación que una norma puede producir en la esfera jurídica de las personas.

En este sentido, la **norma autoaplicativa** ha sido entendida como la que con su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica de la persona, debido a que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas determinadas. Por su parte, la **norma heteroaplicativa** es la que no genera esa afectación con su sola entrada en vigor, sino que requiere ser particularizada a un caso concreto, que produzca un menoscabo en la esfera jurídica del sujeto al que, precisamente, le está siendo aplicable la disposición¹².

6

Al respecto, la SCJN ha determinado que **cuando las obligaciones** derivadas de la **ley nacen con ella misma**, independientemente de que no se actualice condición alguna, **se estará en presencia de una ley autoaplicativa** o de individualización incondicionada, bajo este mismo orden de ideas, se determinó que **cuando las obligaciones** de hacer o de no hacer que impone la ley, **no surgen en forma automática** con su sola entrada en vigor, sino que se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación para actualizar el perjuicio, **se tratará de una disposición heteroaplicativa** o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento¹³.

En el ámbito electoral, la Sala Superior ha determinado que, por una parte, los partidos políticos pueden impugnar la constitucionalidad de los lineamientos o reglamentos que aprueba la autoridad electoral como parte de la preparación de la elección desde el momento mismo de su aprobación, con la finalidad de proteger intereses difusos o colectivos¹⁴.

¹² Similar criterio adoptó la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SCM-JDC-783/2021.

¹³ Véase la Jurisprudencia de rubro "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA". Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198200>

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 15/2000 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



Por otra parte, la Sala Superior también ha establecido que es posible cuestionar la constitucionalidad de esos reglamentos o lineamientos en los casos concretos en los que esas normas sean aplicadas y generen una afectación en la esfera de derechos¹⁵.

2. Caso concreto

El Tribunal de Zacatecas confirmó el oficio de la Comisión de precampañas del OPLE por el que le solicitó al partido actor observar lo dispuesto en el Reglamento de Precampañas para efecto de modificar las fechas de su procedimiento interno de selección de candidaturas, en el proceso electoral 2023-2024, en cuanto a que ajustara la fecha máxima de conclusión como si se tratara de una asamblea electoral o jornada comicial interna; ello, porque el Tribunal local consideró que las fechas que tienen los partidos para la selección de sus candidaturas se establecieron en una determinación previa que se encuentra firme y no fue controvertida, sin que sea válido que, posteriormente, el partido controvierta una actuación que se origine en consecuencia del referido reglamento.

Frente a ello, el PES señala que el Tribunal Local no tomó en cuenta que *el oficio primigeniamente controvertido sí se constituye válidamente como acto de autoridad que actualiza en su perjuicio la aplicación de los dispositivos cuya inaplicación al concreto se solicitó.*

7

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que **tiene razón** el inconforme, porque la determinación de la Comisión de precampañas es un acto de aplicación que tiene consecuencias en su esfera jurídica, pues impacta de forma directa en los plazos que el PES determinó para llevar a cabo el proceso interno de designación de sus candidaturas, por lo que, el Tribunal responsable debió estudiar de fondo sus planteamientos.

Lo anterior, porque, con independencia de la posibilidad de impugnación de una norma reglamentaria con motivo de su emisión (como pudo ser con la modificación del reglamento que prevé la norma en cuestión), el acto específico en que se aplicó también puede ser impugnado, como ocurre actualmente con la determinación en la que la Comisión de precampañas, al dar contestación a la solicitud del partido inconforme, utilizó la norma reglamentaria, con el señalamiento de que el partido debía ajustarse a lo dispuesto por el artículo 31

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 35/2013, de rubro "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN". 5a Época, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

del Reglamento de precampañas, que resultaba aplicable aun cuando se refería a procedimientos de asambleas, porque finalmente lo regulado era la etapa de precampañas y los procesos internos de selección de candidaturas.

En efecto, el Tribunal responsable estableció que el impugnante pretendía llevar a cabo el método de selección de candidaturas mediante la designación directa, el cual finalizaría el 3 de marzo de 2024 con el Dictamen de designación y entrega de constancias, por lo que, en su concepto debía seguir las reglas o lineamientos que regulan las fechas para asambleas electorales o jornada comicial interna.

En ese sentido, el Tribunal responsable determinó que el problema jurídico a resolver consistía en definir, en primer lugar, si el oficio de la Comisión de precampañas, en cuanto a que el partido debía ajustarse a las fechas para la celebración de asambleas y jornada internas, invadió la esfera de autodeterminación del partido y, en segundo lugar, si el promovente podía controvertir lo establecido en el Reglamento de Precampañas.

De tal modo, el Tribunal local, en principio, señaló que el INE instruyó a los 32 institutos locales para homologar las fechas de conclusión del periodo de precampañas en los procesos electorales concurrentes con el federal 2023-2024.

Posteriormente, el Tribunal responsable consideró que el plazo que debía atender el PES quedó previamente establecido en el Reglamento de precampañas mediante la aprobación del acuerdo ACG-IEEZ-051/IX/2023, en el cual, el Consejo General del OPLE determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

- Se modificaron los plazos para el inicio y término de las precampañas observando lo ordenado por el INE.
- Se modificó la fecha límite para que los partidos políticos determinen cuál será su proceso interno de selección.
- Se modificó la fecha límite para que los partidos políticos comuniquen al OPLE la determinación sobre su proceso interno de selección.

En ese sentido, el Tribunal Local determinó, en primer lugar, que el planteamiento del PES no era idóneo para alcanzar su pretensión, porque el oficio de la Comisión de Precampañas no fijó la fecha para terminar su proceso interno, pues ello ocurrió con la aprobación del acuerdo que modificó los plazos de precampañas, por lo que tendría que ajustarse a lo establecido en este y, en segundo lugar, respecto a la inconstitucionalidad de los artículos que establecen la celebración de asambleas y jornada internas, determinó que el acuerdo que los contiene se encuentra firme y no fue controvertido, sin que sea válido que,



posteriormente, el partido impugne una actuación que se originó como consecuencia del referido reglamento.

Además, el Tribunal responsable señaló que el Reglamento de precampañas es una norma autoaplicativa que desde su entrada en vigor fue aplicable de forma continua y que el PES no se inconformó contra el mismo.

De tal modo, el Tribunal local, respecto a la pretensión del PES de declarar la inconstitucionalidad de las normas relativas al plazo para concluir el proceso interno, señaló que no estudiaría su inaplicación al caso, porque el oficio combatido era una determinación posterior, consecuencia directa y necesaria del acuerdo del OPLE por el que se modificaron los plazos de precampañas, que se encuentra firme.

Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que tiene razón el PES respecto a que el Tribunal local debió pronunciarse sobre el estudio de la constitucionalidad de las normas combatidas, puesto que el oficio de la Comisión de precampañas es un acto concreto de aplicación de normas reglamentarias, susceptible de ser revisado por la jurisdicción electoral, dado que tiene una incidencia directa en la esfera de derechos del partido actor.

9

En efecto, el Tribunal de Zacatecas incorrectamente determinó que el PES consintió el contenido del artículo 31 del Reglamento de precampañas al no haberlo impugnado cuando el Instituto local realizó diversas modificaciones al Reglamento de precampañas; sin embargo, dejó de observar que el oficio de la Comisión de precampañas sí generó una afectación directa en la esfera jurídica del partido actor.

Lo anterior, porque, si bien los partidos políticos tienen la posibilidad de combatir los acuerdos del Instituto Local tratándose de la aprobación o modificación de normas contenidas en lineamientos, reglamentos, o cualquier otro tipo de determinación, en la que actúen en defensa del interés público, difuso o colectivo, ello no puede traducirse en la imposibilidad de impugnar la aplicación de esas normas en los casos concretos de aplicación.

Lo anterior es así porque los partidos políticos, en su carácter de garantes y vigilantes del proceso electoral, tienen interés directo en que todas las determinaciones y los actos emitidos durante cualquiera de las etapas del proceso electoral se apeguen a los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución General y en las leyes¹⁶, pero ello no implica que, en caso de no

¹⁶ Así lo determinó esta Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-45/2023.

impugnar las determinaciones del Instituto Local renuncien a la posibilidad de combatir la aplicación de esas disposiciones cuando consideren que existen afectaciones concretas en su esfera de derechos.

Por lo tanto, el Tribunal responsable debió advertir que el PES sí se encontraba en condiciones jurídicas de inconformarse contra la solicitud de modificar los plazos para la realización y culminación de su proceso interno de selección, ello es así, porque esta solicitud incide directamente en el derecho de autoorganización del partido.

3.4. Finalmente, es improcedente la solicitud para que esta Sala, **en plenitud de jurisdicción**, resuelva el fondo de la controversia planteada, derivado de que no se actualiza ninguna excepción que autorice a esta Sala Regional conocer de manera directa esa controversia, ya que, dada la etapa en la que se encuentra actualmente el proceso electoral local, no se advierte que el reenvío de los autos al tribunal responsable genere incertidumbre o cause una afectación irreparable al partido actor que actualice el supuesto de excepción pretendido¹⁷.

10

Apartado III. Efectos

I. Conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución **se revoca la resolución controvertida.**

II. **Se ordena** al Tribunal de Zacatecas que, **en la próxima sesión de resolución**, emita una nueva sentencia en la que, bajo las consideraciones previamente expuestas, estudie los planteamientos del partido actor relativos a la regularidad constitucional de los artículos que prevén los plazos de precampañas y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

Hecho lo anterior, el citado Tribunal deberá **informar** lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **24 horas posteriores** a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

¹⁷ Similar criterio adoptó esta Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-23/2021.



Único. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado respectivo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.